



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 29 DE BARCELONA
DILIGENCIAS PREVIAS NUM. 1118/15-D

A U T O

En Barcelona, a 2 de junio de 2017

HECHOS

IL·LUSTRE TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTÍCIA	
RECEPCIÓ	INSTRUMENTACIÓ
- 9 - 06 - 17 / 12 - 06 - 17	
Art. 185.2	1118/15-D

PRIMERO: En escrito de fecha 27 de noviembre de 2015 la Procuradora Sra. Jorba, en nombre de "FEDERACIÓN DE ENTIDADES CULTURALES ANDALUZAS EN CATALUNYA (FECAC)" presentó escrito solicitando que se requiriese a FRANCISCO GARCÍA PRIETO para que afianzara las responsabilidades civiles derivadas de los hechos punibles imputados con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá al embargo preventivo de sus bienes. Asimismo, solicitó la misma medida con relación a "FUNDACION FECAC".

SEGUNDO: El Procurador Sr. Bastida, en nombre de MANUEL VAZQUEZ VERDUGO, actuando en nombre de "HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA VIRGEN DEL ROCIO LA ESPERANZA", interesó que se requiriera a FRANCISCO GARCÍA PRIETO, a FRANCISCO GARCIA ASTORGA y a MANUEL GARCIA ASTORGA para que presten fianza para cubrir el perjuicio ocasionado. Sin embargo, dicha parte se opuso a que se aplicara dicha medida con relación a "FUNDACION FECAC".

TERCERO: El Ministerio Fiscal, despachando el traslado conferido por providencia de fecha 17 de diciembre de 2016, se adhirió a la petición efectuada por "FECAC", señalando que había numerosos indicios de responsabilidad criminal contra los investigados. Ahora bien, en el escrito de querrela, el Ministerio Público había solicitado de forma expresa dicha medida únicamente con relación a FRANCISCO GARCÍA PRIETO, a FRANCISCO GARCIA ASTORGA y a MANUEL GARCIA ASTORGA (y no contra ninguna de las entidades)

CUARTO: La representación procesal de FRANCISCO GARCÍA PRIETO, de FRANCISCO GARCIA ASTORGA y a MANUEL GARCIA ASTORGA y de la "FUNDACION FECAC" se han opuesto a tales pretensiones.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Vistas las alegaciones efectuadas por las partes, y existiendo indicios de la participación de los investigados FRANCISCO GARCÍA PRIETO, FRANCISCO GARCIA ASTORGA y a MANUEL GARCIA ASTORGA en los delitos por los que se siguen las presentes diligencias, resulta procedente abrir con relación a los mismos, y de conformidad con lo previsto en el ar. 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las correspondientes pieza de responsabilidad civil a fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en su momento pudieran exigírseles, que se cifran prudencialmente, en 2.500.000 euros (con relación a FRANCISCO GARCÍA PRIETO) y 500.000 con relación a FRANCISCO GARCIA ASTORGA y MANUEL GARCIA ASTORGA.

SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 120.4 del Código Penal podrían resultar responsables civiles subsidiarios "FECAC" y "FUNDACION FECAC" (y también "QUERCUMAR, S.L."). Sin embargo, en el escrito de querrela el Ministerio Fiscal únicamente solicitó la apertura de la correspondiente pieza de responsabilidad civil con respecto a las personas físicas de los querellados FRANCISCO GARCÍA PRIETO, a FRANCISCO GARCIA ASTORGA y a MANUEL GARCIA ASTORGA. Igualmente la representación procesal de "HERMANDAD ROCIEDA ANDALUZA VIRGEN DEL ROCIO LA ESPERANZA" ha interesado de forma expresa que no se acuerde ninguna medida contra "FUNDACION FECAC".

En definitiva, la única parte que interesa que se requiera a "FUNDACION FECAC" para que afiance las responsabilidades civiles es "FEDERACIÓN DE ENTIDADES CULTURALES NDALICEN EN CATALUINYA (FECAC)". Sin embargo, a este Instructor le resulta sorprendente tal petición, ya que los mismos motivos existirían para acordar tal medida con relación a la propia "FECAC" (y con más razón en su caso, teniendo en cuenta que la mayor parte de las actuaciones fraudulentas que se atribuyen a FRANCISCO GARCÍA PRIETO las habría cometido actuando en nombre de "FECAC" y no de la fundación).

La cuestión que se plantea debe examinarse teniendo en cuenta, no obstante, que tanto "FECAC" como "FUNDACION FECAC", además de aparecer como responsables civiles subsidiarios en atención al artículo antes mencionado, también habrían resultado perjudicados por los hechos atribuidos a los investigados (o, al menos, por algunos de tales hechos), por lo que una medida como la solicitada podría resultar especialmente gravosa para tales entidades ya que resultarían doblemente perjudicadas

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el estado de la instrucción, parece aconsejable limitar la adopción de las medidas cautelares únicamente a las personas físicas contra las que existen fundados indicios de la comisión de los hechos objeto de querrela.





En atención a lo expuesto

DISPONGO

Requírase al investigado FRANCISCO GARCÍA PRIETO a fin de que preste fianza por importe de 2.500.000 euros, acordando el embargo de bienes suficientes para cubrir dicha cantidad en el caso de que no se preste la fianza señalada en el plazo de diez días.

Requírase a los investigados FRANCISCO GARCIA ASTORGA y MANUEL GARCIA ASTORGA a fin de que presten fianza por importe de 500.000 euros, de forma solidaria, acordando el embargo de bienes suficientes para cubrir dicha cantidad en el caso de que no se preste la fianza señalada en el plazo de diez días.

Ábranse la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

Así lo dispone, manda y firma, D.JORDI-LLUÍS DE PRADA HERNÁNDEZ,
Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción num.29 Barcelona

